



CHACO

LEY 3580-G
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Regula la Asistencia Personal para las Personas con Discapacidad.
Registro Único Habilitante de Asistente Personal de Apoyo para las Personas con Discapacidad.
Sanción: 11/05/2022; Boletín Oficial: 08/06/2022

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene como objeto regular la Asistencia Personal para las Personas con Discapacidad, que consiste en la actividad de apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad para que se garantice su derecho a la vida autónoma e independiente en comunidad, en igualdad de condiciones con los demás.

Art. 2º: Definiciones. A los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley y las normas que la complementen y reglamenten se establecen las siguientes definiciones:

Asistente Personal: Es la persona que presta servicios a una persona con discapacidad que vive en la comunidad, cumple con las indicaciones de ella y la ayuda para que realice sus actividades según sus intereses, deseos y necesidades.

Beneficiarios: Es la persona con discapacidad que necesita para realizar las tareas de su vida diaria y utiliza el servicio de Asistencia Personal, conforme con la certificación correspondiente que exprese la necesidad de contar con tal asistencia.

La persona beneficiaria será quien acepta o rechaza al prestador, controla la calidad del servicio e indica de manera personalizada cuáles serán las tareas a desarrollar por el Asistente Personal, aún cuando el servicio se brinde a través de una organización, empresa u otro formato y sea financiado por obra social, prepaga u otra fuente de financiación.

Serán considerados beneficiarios de la Asistencia Personal regulada por esta ley, aquellas personas que tienen Certificado Único de Discapacidad y que por una deficiencia, permanente o temporal, no pueden desarrollar las tareas y actividades de la vida diaria por sí solas, en el contexto en que viven, por lo cual requieren necesariamente del apoyo o asistencia de terceros para el ejercicio de sus actividades cotidianas, a fin de desarrollarse social y profesionalmente.

Art. 3º: Objetivos de la Asistencia Personal. Son objetivos de la Asistencia Personal:

- a) Posibilitar a las personas con discapacidad vivir de acuerdo con su voluntad y participar de forma activa y significativa en la comunidad, haciendo elecciones como las demás personas y al mismo tiempo conservar su dignidad, autonomía e independencia.
- b) Hacer valer toda la gama de derechos humanos y permitir a las personas con discapacidad alcanzar su pleno potencial y contribuir así al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que viven.
- c) Facilitar la comunicación de la persona con discapacidad, en caso de ser necesario, limitándose a transmitir el mensaje del asistido, sin influir en el mismo ni agregar palabras ni expresiones propias, con el fin de disuadir que queden expuestas a un trato negligente, abusos y malos tratos.

d) Evitar la institucionalización de la persona con discapacidad y cualquier otra forma de segregación y aislamiento.

Art. 4°: Requisitos para los Asistentes Personales. Para aspirar a ser Asistente Personal la persona debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener estudios secundarios completos.

c) Poseer Certificado que acredite que ha aprobado un curso de formación de Asistentes Personales para Personas con Discapacidad, expedido por el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Ministerio de Desarrollo Social, con participación a las personas con discapacidad y a las organizaciones civiles que defienden los derechos de las personas con discapacidad o refrendado por los mismos, en el cual se hayan respetado los criterios y contenidos establecidos en la presente ley.

d) Contar con certificado de aptitud psicofísica.

e) No tener antecedentes penales. Ello deberá acreditarse con la presentación del certificado del Registro Nacional de Reincidencia.

No pueden ejercer la asistencia personal quienes hayan sido condenados judicialmente por ejercer violencia, malos tratos u otros delitos contra la integridad de las personas.

f) Los profesionales de otras disciplinas deben contar con una capacitación adicional en la temática para ejercer la práctica de Asistente Personal para personas con discapacidad.

Art. 5°: Capacitación. La asistencia personal deberá ser prestada por personas capacitadas, imbuidas de los principios expresados en las normas locales, nacionales e internacionales referidas a las personas con discapacidad y enmarcadas en el paradigma de derechos humanos, que comprendan su rol como apoyo trascendente de la vida independiente en la comunidad de las personas a quienes asisten.

En ese orden de ideas, comprenderán el valor central que tiene en su actividad el respeto por ciertas condiciones éticas básicas en su relación con el asistido, tales como la confiabilidad, la puntualidad y la confidencialidad.

Art. 6°: Criterios y Contenidos de la Capacitación. La capacitación incluirá dimensiones que se presentan en la vida de las personas con discapacidad como obstáculos para alcanzar su inclusión plena, así como buenas prácticas a tener en cuenta en el trato con las personas con distintas discapacidades, en la interacción beneficiario asistente personal, como ser Legua de Señas Argentinas, maniobras de reanimación cardiopulmonar y de mecánica corporal.

Art. 7°: Cobertura. El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco, los agentes de salud comprendidos en las leyes nacionales y provinciales, las organizaciones de seguridad social, las entidades de medicina prepaga y todos los agentes que brinden servicios médico asistenciales en el territorio de la Provincia, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán brindar cobertura a la actividad de Asistencia Personal para las Personas con Discapacidad regulada en esta ley, toda vez que los beneficiarios de la asistencia se encuentra afiliados.

Art. 8°: Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios. Los beneficiarios tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio Provincial donde residan, a acceder en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en la presente ley.

Asimismo, disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente y con carácter especial de los siguientes:

a) Elegir al Asistente Personal.

b) Exigir la acreditación al Asistente Personal sus datos personales, antecedentes y referencias laborales.

- c) Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- d) Recibir en formatos comprensibles y accesibles, información completa y continua relacionada a este servicio.
- e) Que sea respetada la confidencialidad en todas las etapas de la prestación del servicio, asimismo en lo concerniente a la recolección y el tratamiento de datos.
- f) Participar en la formulación y aplicación de su proyecto de Asistencia Personal.
- g) La igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta ley.
- h) Ser respetuoso con su Asistente Personal, describiendo las tareas en forma clara y precisa.
- i) Proporcionar al Asistente Personal un entorno seguro para el desempeño de su actividad.

Art. 9°: Derechos de los Asistentes Personales: A los efectos de la presente ley se consideran derechos de los Asistentes Personales para Personas con Discapacidad, los siguientes:

- a) Ejercer la actividad de asistencia personal en conformidad con lo expuesto en la presente ley y su reglamentación.
- b) Negarse a realizar o colaborar en prácticas ilegales.
- c) Negarse a realizar o colaborar en acciones que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas dando las debidas explicaciones y avisando con un tiempo de anticipación razonable.
- d) No responsabilizarse de los actos y/o actividades que el asistido lleve a cabo por fuera del horario en que presta la asistencia.
- e) Percibir honorarios, aranceles acordados con obras sociales, prepagas, mutuales, Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco y otras de manera individual o a través de asociaciones civiles, manteniendo al beneficiario informado acerca del cumplimiento en los pagos.
- f) Recibir información clara acerca de las tareas que se espera que realice y de su distribución en el tiempo.
- g) Tener a su disposición equipamiento e insumos adecuados para realizar las tareas que se le asignan de manera segura, cumpliendo con las precauciones debidas para la protección de la salud de si mismo y del beneficiario.
- h) Recibir lo más anticipadamente posible las modificaciones en horarios o actividades inherentes a su función.
- i) Recibir del beneficiario y de quienes lo frecuentan un trato digno y respetuoso de su persona, pensamientos, valores, relaciones, creencias, confidencialidad y el respeto de su derecho a llevar una vida personal, fuera de su labor.

Art. 10: Deberes y Obligaciones del Asistente Personal. A los efectos de la presente ley serán deberes y obligaciones del asistente personal los siguientes:

- a) Respetar los principios de vida independiente y de vida en la comunidad, tal cual están plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal.
- b) Deber de confidencialidad. Obligación de reserva de la información sobre el beneficiario y sobre el desempeño de sus servicios y asistencia, debiendo comportarse con propensión a asegurar la intimidad, privacidad y dignidad del beneficiario y su entorno.
- c) Confiabilidad. Es la creencia en que una persona actuará de manera adecuada en una determinada situación.
- d) Puntualidad.
- e) Velar por la seguridad del beneficiario.

- f) El asistente realizará las actividades en forma personal, exclusiva, indelegable, no pudiéndose superponer con otras actividades propias o para terceros.
- g) Respetar la dignidad, privacidad, propiedad, religión y cultura del beneficiario.
- h) Realizar las denuncias correspondientes si toma conocimiento de acciones u omisiones que pudieran configurar vulneraciones de derechos del beneficiario.
- i) Abstenerse de realizar acciones distintas a las indicadas por el beneficiario por prescripción de profesionales que lo asistan.
- j) Mantener una relación profesional con el beneficiario y su grupo familiar.
- k) Ser respetuoso, amable y considerado con el asistido y su familia dando siempre un trato digno al beneficiario.
- l) Asentar de manera clara y precisa los registros que le sean indicados por el beneficiario.
- m) Informar al beneficiario o quien es el Asistente Personal que estará bajo sus cuidados.

Art. 11: Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Art. 12: Atribuciones. Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con entidades del sector público y privado y con instituciones que, adheridas a la perspectiva de derechos humanos, estén debidamente acreditadas a los efectos de la formación de recursos humanos en materia de Asistencia Personal y demás medidas de acción positiva que fueren menester para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13: Creación de Registro de Asistente Personal. Créase el Registro Único Habilitante de Asistente Personal de Apoyo para las Personas con Discapacidad, el que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y contendrá la información relacionada a las personas inscriptas como Asistentes Personales, siendo condición indispensable para su inscripción y permanencia en tal registro, al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 5°, 6° y 11 de la presente ley y su reglamentación.

Art. 14: Contralor. La autoridad de aplicación receptorá la denuncia que realicen aquellas personas que deseen poner conocimiento respecto al mal desempeño o cualquier tipo trasgresiones cometidas por los Asistentes Personales, conforme con los fines de la presente ley.

La autoridad de aplicación verificará la existencia o no de la presunta infracción, la que será posible de sanciones que se establecerán en la reglamentación, según resulte de las circunstancias del caso, teniendo presente, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. En todos los casos el Asistente Personal, podrá recurrir la decisión conforme al procedimiento establecido por la ley 179-A.

Art. 15: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta ley dentro de los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 16: Disposiciones Transitorias. La autoridad de aplicación podrá permitir el ejercicio de la asistencia personal a quienes estén desempeñando tal función a la fecha de su entrada en vigencia de la presente y no posean el certificado habilitante, bajo la condición de que se comprometan a realizar la capacitación necesaria en un plazo prudencial que fijará la reglamentación.

Art. 17: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

GAMARRA - CUESTA